

Bogotá D.C, Octubre de 2020

Señores

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Referencia	Acción de tutela
Demandante	ANDRES BETANCUR HOYOS
Demandados	Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Juzgado Octavo (8) Penal Municipal de Bogotá conocimiento
Asunto	Demanda

ANDRES BETANCUR HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'793.428 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecino de esta ciudad actuando como AGENTE OFICIOSO, con todo respeto acudo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA contra la entidad **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales que por vía de hecho le han sido vulnerados a mi prohijado **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** dentro del proceso penal **No: 11001600001920180510500 NI. 327701.**

1. ENTIDADES DEMANDADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- Juzgado Octavo (8) Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento.
- Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Lo anterior, con el fin de que le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, derecho al acceso a la justicia (artículo 229 CN) que fueron violados porque las decisiones judiciales adoptadas incurrieron en vía de hecho por un defecto sustantivo por la interpretación de la norma al caso concreto que no se encuentra dentro de un margen razonable y el juez hizo una aplicación inaceptable de la circunstancia de agravación del Inc. 2 del Art artículo 229 del Código Penal y violación directa de la constitución y como consecuencia, ordene:

3. PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el Juicio Oral llevado a cabo dentro del proceso de la referencia por falta de defensa técnica de mi prohijado GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ.
2. **Pretensión subsidiaria:** Se declare la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo y en consecuencia se modifique la condena impuesta en contra de mi prohijado en el sentido de prescindir del agravante del inciso segundo del artículo 229 del código penal.

5. HECHOS

PRIMERO: El día 20 de julio de 2018 **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** fue capturado por el delito de violencia intrafamiliar agravada por hechos ocurridos el mismo día.

SEGUNDO: El día 20 de julio de 2018 la Fiscalía formula imputación a GERARDO ANDRÉS ÁVILA ÁLVAREZ por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Cargos que no fueron aceptados por mi prohijado.

TERCERO: El día 20 de julio de 2018 El Juzgado 37 penal municipal con función de conocimiento, ordena la libertad inmediata de **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ**.

CUARTO: El día 12 de Abril de 2019, el representante de la fiscalía, formulo acusación en contra de mi prohijado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, imputación esta que no fue notificada ni informada a mi prohijado, ni siquiera le fueron enviados correos electrónicos a la dirección E-Mail que poseía la fiscalía como medio de comunicación para notificar a mi prohijado de las diligencias que se estaban programando y llevando a cabo en su contra, sino que de manera casi que soterrada se llevo a cabo esta etapa procesal en audiencia que **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** desconocía completamente, la cual se realizo a través de un defensor nombrado por la Defensoría Publica.

QUINTO: El día 06 de Junio de 2019 la defensa técnica no asistió a la Audiencia preparatoria programada abandonado la tutela de mi prohijado.

SEXTO: El 01 de agosto de 2019 la defensa recién nombrada solicita aplazamiento por desconocer el proceso.

SEPTIMO: El día 10 de Octubre de 2019 el Juzgado 8 civil municipal con función de Conocimiento, realizo la audiencia preparatoria en contra de mi prohijado, el cual tampoco fue notificado por ninguno de los medio idóneos para esto, adicionalmente, en la mencionada audiencia la defensora apenas se limito a escuchar sin solicitar ninguna prueba, ni oponerse a ellas y por supuesto *sin recursos*.

OCTAVO: El día 27 de Agosto y 16 de Septiembre de 2020 el Juzgado 8 civil municipal con función de Conocimiento, realizo el juicio Oral en Contra de **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** con la particularidad de que no fue notificada ni informada a mi prohijado, ni siquiera le fueron enviados correos electrónicos a la dirección E-Mail que poseía la fiscalía como medio de comunicación para notificar a mi prohijado de las diligencias que se estaban programando y llevando a cabo en su contra, sino que de manera casi que soterrada se llevo a cabo esta etapa procesal en audiencia que **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** desconocía completamente, la cual se realizo a través de un defensor nombrado por la Defensoría Publica.

NOVENO: En el juicio Oral más claramente en los alegatos de conclusión tal como lo dice también el fallo condenatorio de primera instancia, la defensa técnica argumentó que no pudo realizar una defensa adecuada por no poder comunicarse con su defendido, sin embargo manifiesta que la acción desplegada por mi prohijado obedeció a la ira e intenso dolor, mostrando así total desconocimiento de la particularidad del agravante de este delito cuando se trata de violencia ejercida contra la mujer ya que no todo acto de violencia ejercido por un hombre en contra de una mujer al interior de la familia puede ser entendido como violencia intrafamiliar Agravada, evidenciando una falta de defensa técnica, lo cual se explicara en el momento adecuado de la presente demanda de amparo constitucional; y por último, esta actuación procesal tampoco fue notificada a mi prohijado por ninguno de los medio idóneos para esto, adicionalmente, la audiencia se realizo como ya sabemos, en presencia de un abogado de la Defensoría Publica, sin que mi prohijado lo supiera.

DECIMO: El Juzgado 8 penal Municipal con Función de conocimiento, condenó a **GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ** por el delito de violencia intrafamiliar agravada, basándose el juez únicamente en el testimonio de la víctima, lo cual ya comienza a generar en este agente oficioso una fuerte duda sobre la indagación que hizo el togado, del contexto que se debe evaluar en estos casos a fin de probar que existen razones y fundamentos facticos que lleven a concluir que existió violencia de Género, lo cual, entre otros aspectos nunca se probó; la Violencia de Género puede entenderse utilizando las herramientas que otorga la Sentencia C-297 de 2016 para concluir en el caso concreto, si existen relaciones de desigualdad, sometimiento o discriminación, que justificaran la imposición de una pena mayor y que es requisito para que se pudiese imponer la circunstancia de mayor punibilidad del Artículo 229 inc. Segundo.

DECIMO PRIMERO: La defensa no propuso ningún tipo de oposición a la decisión del juzgado de imponer el agravante del Inciso segundo del Artículo 229 de la

norma penal, lo cual puso en condición de indefensión frente a la defensa técnica, es decir lo ha dejado desprotegido por no intentar siquiera evitar la imposición de dicho agravante, existiendo soporte factico, probatorio y jurisprudencial del cual echar mano para al menos abogar por su defendido.

DECIMO SEGUNDO: El 22 de Octubre de 2020, El Juzgado 8 penal Municipal con Función de conocimiento emitió la sentencia por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada a la pena principal de 72 meses de prisión mas la pena accesoria por el mismo periodo de tiempo, en la sentencia el Juzgado comete un error que no tiene por que soportar el condenado, ya que se le condena por el delito mencionado con el agravante de que la conducta se REALIZO SOBRE UN MENOR DE EDAD, lo cual es completamente impreciso, toda vez que la señora LUISA MILENA BUSTOS VEGA es una mujer completamente adulta y no entiende este agente oficioso como se puede argumentar el agravante de un hecho como la violencia intrafamiliar en una menor de edad si la víctima es mayor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, seguramente esto corresponde a un error de digitación del operador judicial, sin embargo en esta instancia se hace necesario aclarar el fallo y que se corrija lo que se debe corregir.

DECIMO TERCERO: El Juzgado 8 penal Municipal con Función de conocimiento, concedió la apelación interpuesta por el defensor ante el Tribunal Superior de Bogotá sala Penal.

DECIMO CUARTO: El 23 de Abril de 2021, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia en todas sus partes en contra de mi prohijado sin valorar ninguno de los argumentos y trasfondos de la solicitud.

DECIMO QUINTO: Mi prohijado fue capturado por orden judicial el 09 de Agosto de 2021 y actualmente se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias, teniendo en cuenta que nunca se entero de la condena que había sido proferida en su contra.

6. DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar al Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, en la presente acción constitucional, a fin de que se tutelen y protejan los derechos fundamentales invocados, que se han vulnerado a mi prohijado.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE BUSCA SU AMPARO:

El problema jurídico que se presenta en esta acción constitucional corresponde a:

¿Se vulneran los derechos fundamentales por parte Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, por la aplicación de una norma de agravación punitiva Inc. segundo Artículo 229 del código Penal, sin revisar con rigurosidad que el autor hubiera ejercido una violencia de Género sobre la víctima y así cumpliera con los requisitos penales para merecer el Agravante?

¿Se vulneran los derechos fundamentales por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá y a la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá, al desatender el deber de hacer comparecer al entonces acusado y dejar pasar la falla en el servicio de defensa técnica que omitió alegar lo que se encontraba por suceder cuando le aplicarían un agravante en la conducta que debió ser tasada en forma simple? equiparar los conceptos de autoría y complicidad en la institución de la prescripción de la acción penal?

Bajo estas circunstancias respetuosamente solicito que se tutelen los derechos vulnerados invocados, declarando la nulidad de lo actuado desde la audiencia de Juicio Oral por falta de defensa técnica.

Subsidiariamente solicito a los honorables magistrados sea revocada la sentencia del

Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior De Bogotá en el sentido de quitar el agravante del Inciso segundo que pesa sobre mi prohijado.

8. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política refiere: “*El debido proceso se Aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”:

Honorables magistrados, el derecho del debido proceso, se encuentra elevado a la categoría de derecho constitucional fundamental y el mismo exige que las funcionarios y particulares que actúan en representación del Estado un elemental respeto por las garantías procesales y sustanciales de las personas que acudimos a la interrelación con las autoridades. Entonces, tenemos que preguntar:

¿Cómo ha de entenderse este respeto? La respuesta es sencilla. Ofreciéndonos condiciones de neutralidad, imparcialidad, oportunidad de defensa y respeto por las formas y términos de cada proceso de carácter judicial, uno de ellos, el que hoy nos convoca.

El principio de legalidad es, constitutivo del debido proceso y consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que debe ser pilar fundamental en las actuaciones del Estado, así la Corte Constitucional ha sostenido que: “*el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.*”

DERECHO A LA DEFENSA

Entre las garantías que consagra el debido proceso tenemos el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el plazo razonable, el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, entre otros consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, es así honorables magistrados como debemos valorar lo actuado hasta aquí dentro del proceso que ha sido fallado y confirmado por las instituciones accionadas en la presente demanda, prestando especial atención a la ausencia en este caso de una defensa técnica adecuada que no pusiera en desventaja a mi prohijado *“La inobservancia de cualquiera de estas características, para la Sala Penal, “deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia” (Sentencia del 18 de enero de 2017, con Radicado No. 48128). La invalidez de la actuación penal depende, de un lado, de que se demuestre que no se cumplió con alguna de las tres características referidas y, de otro, que la “situación” hubiese sido relevante, en lo que tiene que ver con los derechos del procesado y en cuanto al sentido de la decisión. Tal carácter excepcional se proyecta, primero, en que la sola discrepancia con la estrategia de defensa del abogado no puede ser entendida como falta de defensa técnica (Ibíd. (48128) y, segundo, en que no todas las falencias o deficiencias en la defensa técnica tienen la entidad suficiente para ser consideradas como defectos de la actuación, que puedan afectar la intangibilidad de las providencias judiciales (Sentencia T-1055 de 2006). También debemos mencionar que Por otra parte, para los efectos del caso concreto, es indispensable resaltar que “constituye un deber-obligación del director del proceso (juez o fiscal) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa” (Sentencia del 18 de enero de 2017, con Radicado No. 48128.) De esta forma, si el funcionario respectivo constata que la garantía de defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva, o porque en algún momento del trámite procesal penal ha sido desconocida la asistencia letrada, “el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación” (Ibíd. (48128). Esta obligación, para la Sala, adquiere especial relevancia cuando se procesa penalmente a un sindicado en su ausencia, como ocurre en el proceso penal objeto de esta providencia. (Sentencia T-385- de 2018)*

9. DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN DE UNA NORMA IMPERTINENTE Y OMISIÓN DE UNA NORMA RELEVANTE.

La Corte ha indicado que otro de los eventos en los cuales se desconoce el derecho al debido proceso y se configura un defecto sustantivo ocurre cuando el juez aplica disposiciones normativas que no podían ser consideradas para el caso concreto por ser impertinentes, y que tienen por efecto omitir la aplicación de una norma que sí es relevante (SU-448/11 y T-189/05). La Corte ha declarado la violación del debido proceso por este defecto cuando concluye que la norma en la que el juez fundamenta su decisión carece de conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a la controversia (SU-448/11 y T-189/05); y también cuando pese a guardar relación lógica con el supuesto de hecho al que se le aplica, la norma desconoce la existencia de principios que le obligaban a escoger otra norma como fundamento de su decisión (T-717/11, T-713/07, T-797/06, T-1026/06).

Aquí para este agente oficioso estamos frente a la aplicación de una norma o mejor la circunstancia de agravación del inciso segundo del Art 229 del código penal, la cual le es aplicada a mi prohijado sin observar lo que se debería tener en cuenta para imponer dicha mayor pena, esto tiene que ver con el espíritu de la norma y la motivación que tenía el legislador al introducir la circunstancia de agravación atinente a la mujer como es el caso que nos ocupa, en el que el condenado agredió por una única vez a su compañera permanente sin que se hubiera probado dentro del proceso que existiera algún motivo que evidenciara que la agresión desplegada por mi prohijado obedeciera a violencia de Género ya que como se dijo en la sentencia del Juzgado 8 penal Municipal de conocimiento que con base en el único testimonio el togado concluye que AVILA ALVAREZ es responsable por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, lo cual con respecto a la violencia intrafamiliar, esta ha sido probada en juicio, lo que no se probó fue que mi prohijado fuera acreedor a la circunstancia de mayor punibilidad, teniendo en cuenta que para que esta circunstancia sea aplicable, se requiere que haya sido evaluado el contexto de la

agresión teniendo en cuenta de que se tratase de una acción que corresponde al concepto de violencia de género a este respecto la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia en el fallo **SP4135-2019 Radicación n° 52394** “La norma en mención dispone que: *“la pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad de disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”*. Para la solución del presente caso resulta imperioso establecer los presupuestos de la aplicación de esta circunstancia de agravación. **En la decisión CSJSP, 7 jun. 2017, Rad. 48047** la Sala analizó este mismo asunto. En esa oportunidad concluyó lo siguiente: *Ahora, dentro del principio de tipicidad estricta se tiene que la circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 229 del Código Penal para el delito de violencia intrafamiliar, procede “cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”, es decir, no está dispuesta para asegurar la protección de la mujer cuando es maltratada por el hecho de ser mujer, como sí fue expresamente establecido en el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008 para agravar la sanción del homicidio y las lesiones personales, “11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Entonces, la agravación para la violencia intrafamiliar no requiere que el maltrato a los niños sólo ocurra cuando se produjo por ser niños, a los ancianos por ser ancianos, a los incapacitados o disminuidos por su condición o a quien se encuentre en estado de indefensión por su circunstancia, pues por voluntad del legislador basta que recaiga sobre esos sujetos pasivos que reclaman protección reforzada, entre los cuales, como se advirtió, se encuentra la mujer. En esa oportunidad se hizo énfasis en que la circunstancia de agravación objeto de análisis no incluye un elemento subjetivo especial semejante al consagrado para el delito de feminicidio (se mata a la víctima por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género). Aunque ello es cierto, deben incluirse otros puntos de vista en*

el análisis, en orden a precisar si, como se concluyó en esa oportunidad, para la aplicación del incremento punitivo es suficiente con demostrar que la conducta recayó sobre una mujer, o si, por el contrario, debe acreditarse que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación, que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, e, incluso, si la conducta, aisladamente considerada, permite concluir que se inserta en la *"pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre"* de esta forma define la misma sentencia de la corte suprema que el espíritu del legislador cuando reforma e incluye la protección a la mujer dentro de las circunstancias de agravación punitiva del artículo 229, corresponde a la protección a la mujer contra la violencia por razones de su género, de aquí que no pueda solo deducirse que todos los actos al interior del núcleo familiar en los cuales el cónyuge masculino agrede físicamente a la cónyuge femenina, configuran en todo caso el merecimiento de la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el inciso 2 de la norma que nos ocupa "En la exposición de motivos del proyecto que dio lugar a la Ley 882 de 2004, a través de la cual se adicionó la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal (En principio solo era procedente cuando el sujeto pasivo es menor de edad, y, a raíz de la reforma, se incluyeron los casos de mujeres, personas mayores de 65 años o *"quien se encuentre en estado de indefensión"*), se hizo énfasis en que el incremento punitivo, cuando la conducta recae sobre una mujer, se justifica porque la violencia ejercida sobre estas al interior de las familias *"son no solo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Tanto en la exposición de motivos como en los debates realizados a lo largo del trámite legislativo se dejó sentado que la inclusión de nuevas circunstancias de mayor punibilidad —*se incrementó el número de eventos en los que la calidad del sujeto pasivo da lugar a la imposición de una pena mayor-*, está orientado a la protección de personas que, por diversas

razones, se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad. Al efecto, se hizo alusión al proceso de desarrollo físico y psicológico de los niños y al *"abandono físico y emocional de las personas mayores"*. Para el caso concreto de la mujer víctima de violencia doméstica, se resaltó que el incremento punitivo constituye una herramienta idónea para proteger el derecho a la igualdad y hacer efectiva *"la prohibición expresa de discriminarla"*. Es por esto y algo más que este agente oficioso considera que existe una vía de hecho por defecto sustantivo teniendo en cuenta que se aplicó un agravante que no fue probado en juicio que fuera merecedor al mismo, además la única testigo quien a la vez es la víctima dentro de la causa en su misma declaración manifiesta que esta única acción violenta por parte de su ex pareja la llevó a determinar que la relación de pareja debía terminar de forma definitiva lo cual en realidad hizo, este hecho demuestra que no había un sometimiento anterior ni que hubieran circunstancias dentro de la relación de pareja que pudieran demostrar que la víctima además de las agresiones recibidas el día de los hechos, también estuviera sometida a tratos discriminatorios, al contrario, el empoderamiento de la víctima al denunciar inmediatamente a su compañero sentimental y de acabar definitivamente con la relación, está lejos de demostrar que la víctima se encontrara en una situación de desigualdad que supone la discriminación que se pretende defender, además el juzgado tampoco probó que hubiesen habido casos anteriores de violencia de género, física o verbal que permitan concluir que mi prohijado fuera merecedor de la circunstancia de agravación del inciso segundo de la norma en comento.

10. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la acción de tutela contra providencias judiciales (TCPJ) en la que se fijaron grupos de estrictos requisitos para que la acción sea procedente. En primer lugar, están los requisitos generales de procedibilidad que buscan proteger el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, y luego se encuentran los requisitos específicos

para la TCPJ, que hacen referencia a las causales por las cuales puede predicarse la violación de un derecho fundamental en una providencia judicial. A continuación, mostraremos cómo se cumplen cada uno de estos requisitos en el caso concreto, y cómo ellos constituyen violaciones al derecho al debido proceso, igualdad, dignidad humana, derecho al acceso a la justicia (artículo 229CN).

Relevancia constitucional

La primera exigencia consiste en determinar si existe un asunto de tipo constitucional en la controversia que exceda las discusiones típicas del Proceso ordinario. En la presente acción de tutela este requisito se satisface plenamente. De acuerdo con la sentencia C-590/05, el requisito de relevancia constitucional hace referencia a que “(...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

El problema jurídico que se plantea versa sobre los derechos a la libertad, debido proceso, dignidad, pues con los referidos fallos se está vulnerando la posibilidad de que mi prohijado tuviera oportunidad de conseguir unas mejores condiciones de la pena teniendo en cuenta que se le ha impuesto una pena a la que se le adiciono un agravante que mi prohijado no tenia que recibir, debido a la interpretación de que cualquier agresión de un cónyuge contra su consorte implicaría la aplicación del agravante del inciso segundo del Artículo 229 de la norma penal, pero además con un acusado que se encontraba inerte por una defensa técnica ineficaz que poco hizo por mi prohijado y que no tuvo más argumento que decir que la conducta de GERARDO ANDRES AVILA ALVAREZ correspondía a la Ira E Intenso dolor, cuando momentos

antes en la audiencia de juicio oral había manifestado que no había tenido comunicación con este último, acá surge una pregunta a este agente oficioso, acaso no le hubiera sido más productivo hacer un buen re-directo con la víctima e indagar si en realidad la conducta fue desplegada como un acto de violencia de género por discriminación a la víctima, o a una única manifestación violenta producto de el acaloramiento de los ánimos y una posterior manifestación violenta; correspondía a la defensa técnica realizar una salvaguarda de los derechos del acusado, sin embargo solo se limito a recibir las notificaciones y asistir como oidor a los estrados por mera formalidad, esto no podría llamarse defensa técnica honorables Magistrados.

Este problema es genuinamente constitucional porque no tiene la pretensión de discutir sobre la naturaleza y asuntos propios de las controversias litigiosas de del proceso penal, sino sobre la protección que debe brindar el Estado, garantizando la igualdad, y legalidad en las instituciones antes referidas.

Incidencia directa de la irregularidad procesal en la decisión judicialy en la afectación de derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia, la irregularidad procesal debe tener una incidencia directa en la decisión que se impugna, y la entidad suficiente para afectar un derecho fundamental.¹⁶ En el caso concreto sostenemos que se incurrió en una irregularidad sustancial y procesal por **efecto sustantivo por aplicación de una norma impertinente y omisión de una norma relevante** pues aplicaron unas normas que no estaban llamadas a resolver en caso en cuestión, pero de mayor importancia, por la aplicación de indebida de las circunstancias de agravación punitiva del inciso segundo del Art 229 de la ley penal.

Del perjuicio irremediable

En términos de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 225 de 1993, la cual ha señalado que el perjuicio irremediable ha de ser grave, inminente y urgente.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un perjuicio inminente, toda vez que a mi prohijado le están a la espera dos años más de prisión de los que le deberían corresponder los cuales por parte del juzgador fueron impuestos los agravantes a que no había lugar y por el otro el condenado adoleció de defensa técnica que lo protegiera verdaderamente de lo que en finalmente sucedió, una condena agravada cuando las pruebas no podían producir otra cosa que la condena por el delito simple.

9. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción Constitucional, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración y por tener la jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 (Art. 1 Núm. 2 Inc. 2), y varios de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

10. DECLARACION JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que es la primera acción residual respecto de estos hechos que elevo ante los jueces de la República.

11. PRUEBAS

Documentales

-Copia sentencia del **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso penal No 1100160000192018-051050 NI. 327701

Solicitud Probatoria

Se ordene al Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá con función de Conocimiento remita a su honorable despacho el expediente a fin revise de forma detallada los hechos objeto de esta demanda.

11. ANEXOS:

13.1. Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

12. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:


Para efectos de notificaciones en la calle 128c No 50-15 of 101, celular 3133245652 y correo electrónico betancuryarciniegas@gmail.com

ACCIONADOS:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a través del correo electrónico secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado a través del correo institucional j08pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,



ANDRES BETANCUR HOYOS
C.C. 79.793.428

T.P. 289.083 del Consejo Superior de la Judicatura